

Montevideo, 28 de Agosto de 2017

VISTOS:

Éstos autos para resolución,

RESULTANDO:

I) Que de los mismos resultan elementos de convicción suficientes respecto de la ocurrencia de los hechos que se reseñarán:

1 – El día 26 pasado el niño S. G. de tres años de edad fue internado en Médica Uruguay por presentar evidencias de lesiones múltiples y luego de su ingreso se le derivó al CTI pediátrico en atención a la gravedad del cuadro lesional que presentaba el menor.

2- Personal dependiente de la institución médica (nurse) denunció ante la policía la situación que estaban manejando, iniciándose una investigación a los efectos de determinar la etiología y responsabilidad de dichas lesiones.

3- De la instrucción cumplida hasta el presente surge que el referido niño convivía con su mamá la Sra. E. G. y su pareja el Sr. C. J. J. C. siendo estas las personas que se encargaban de su custodia y crianza. De la prueba agregada a la causa surge particularmente que la Sra. trabaja 8 horas fuera de su domicilio y que en ese tiempo el niño quedaba al cuidado de su padrastro. La lesión que dio mérito a que acudieran a procurar asistencia médica para el niño ocurrió en el período en que el menor estaba al exclusivo cargo del señor J..

4- La Señora Médico Forense actuante examinó al niño de autos, tuvo acceso a parte de la historia clínica del mismo, entrevistó al personal médico que lo atiende en su actual internación hospitalaria y concluyó que las lesiones que el mismo presenta pusieron en peligro su vida, lo inhabilitan para el cumplimiento de sus tareas ordinarias por un tiempo superior a 20 días y son de una antigüedad reciente. Asimismo informó que las mismas no se corresponden con etiología accidental, algunas son de reciente aparición y otras más alejadas, adjunto fotografías adjuntadas al niño ilustrando a la Sede sobre las lesiones fotografiadas. También expresó que las características de las lesiones serían compatibles con trauma directo por golpe de puño fundamentalmente las que están a nivel del flanco. Descartó en principio una causa o predisposición orgánica interna del propio niño que diera origen a las lesiones detectadas. Al serle impuestas las declaraciones del indagado manifestó, en lo que aquí interesa, "...hay un rasguño que pudo haber sido por caer sobre un bloque, pero el resto de las lesiones no ...".

II) Tanto la ex-niñera como la actual maestra del infante de autos informaron sobre las características del niño y que hace cuestión de dos meses se han registrado en su vida cambios de trascendencia: el niño y su familia se mudaron de barrio, la niñera dejó de cuidarlo, C. J. pasó a ser su guardador cuando la madre no estaba, el menor inició terapia psicológica y había cambiado su semblante, la maestra le observaba una actitud

triste. Ninguna de ellas informa de que se tratara de un niño torpe, que se cayera, tampoco refirieron problemas de relación del niño con su padrastro.

III) La señora E. L. G. A. afirma que convive con el indagado desde hace unos 7 meses, que aquel se encarga de su cuidado mientras ella trabaja y que en el episodio que motivó su internación el niño estaba bajo el cuidado de aquel. Refiere que éste no es una persona violenta, que nunca le levantó la mano, no se percató de que le tuviera miedo y no cree que el mismo haya golpeado a su hijo, de hecho no formula instancia por las lesiones.

IV) C. J. J. C. es conteste con su pareja en cuanto al tiempo de la relación y en cuanto se ocupaba del cuidado del menor, brinda detalles de ese trato y califica la relación como buena. Respecto del hecho que motivó la internación hospitalaria sostiene que sintió un grito y acudió viéndolo caído que se había pegado contra el marco de la puerta y que le dolía la espalda.

Al ponerse de manifiesto las lesiones que tenía el menor niega la autoría de las mismas manifestándose sorprendido. También niega que la madre lo golpee en exceso o que otras personas lo hayan hecho en su domicilio.

V) El Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de ambos indagados, en el caso de J. C. por la comisión de un delito de “Violencia doméstica” especialmente agravada y para G. como autora de un delito de “Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad”.

VI) La Defensa de J. se allana a la pretensión formulada, salvo en cuanto a la prisión preventiva la cual entiende no corresponde por los fundamentos que expone.

Por su parte la defensa de G. entiende que no se configura la Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad por cuanto en el momento de los hechos la misma no se encontraba presente en el lugar y una vez advertida de las lesiones producidas al niño procuró su asistencia médica. Para el caso contrario solicita que el enjuiciamiento sea dispuesto sin prisión con alguna medida sustitutiva.

VII) La prueba de los hechos considerados en la causa surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: Acta de conocimiento, actuaciones cumplidas en sede administrativa, declaraciones testimoniales, informe de la señora Médico Forense y su ampliación en audiencia, declaración de los indagados y relevamiento fotográfico.

CONSIDERANDO:

I) En términos generales puede establecerse como elemento bastante para tornar procedente el decreto de enjuiciamiento, el que, de la indagatoria primaria surgen comprobaciones positivas de que un acaecimiento de la vida exterior reviste (por lo menos aparentemente) las características establecidas en la ley penal para tipificar un delito. En efecto se asiste en el caso a una desgraciada situación en donde un infante de tan solo tres años de edad padece lesiones, de distinta antigüedad y entidad que ponen en peligro su vida y le incapacitan para cumplir por sus tareas ordinarias por un término superior a 20 días. Dichas lesiones según lo informado oportunamente por la señora Médico Forense y luego ratificado en audiencia en presencia de las partes no se corresponden con etiología accidental, serían compatibles con trauma directo por golpe

de puño fundamentalmente las que están a nivel del flanco. Se descartó por la perito informante que dichas lesiones fueran causadas por una predisposición orgánica del propio niño.

Ergo, la conclusión se impone, fue agredido por una tercera o terceras personas. De la prueba colectada hasta el presente surge que el infante de autos permanecía más de ocho horas al cuidado exclusivo de su padrastro y que las lesiones que se han detectado tienen diferente antigüedad. De acuerdo a lo informado por la señora Médico Forense las mismas no pudieron pasar desapercibidas para el debido contralor que su madre, como garante de su integridad física, debió ejercer. La desgraciada situación de autos lamentablemente repetida en distintos hogares de nuestro país, da cuenta de una violencia desmedida respecto de las personas más desprotegidas de la sociedad y también de una falta de control por los garantes de su cuidado en este caso, su madre.

Sin perjuicio de los elementos probatorios que penden y sin dejar de considerarse que la violencia desplegada pueda aun encuadrarse en una figura delictiva de mayor relevancia, tal como podría serlo un delito de Homicidio en grado de tentativa, se entiende que la misma ha sido causada directamente por su cuidador inmediato tipificándose la figura prevista en el artículo 317 numeral 1 del Código Penal (Lesiones graves) por cuanto el atropello físico del que ha sido objeto el niño le ha provocado una incapacidad para atender sus ocupaciones ordinarias superior a 20 días y con peligro de vida, merced a lo cual se le imputará la autoría de un delito de “Lesiones graves”.

Respecto de la conducta omisiva observada por la madre se entiende que la misma ha violado flagrantemente los deberes de cuidado inherentes al ejercicio de la patria potestad, incumpliendo sus deberes de garante legalmente impuestos, por cuanto surge acreditado en autos que el cuadro de lesiones constatado no fue producto de un solo hecho sino de varios hechos ocurridos en periodos de tiempo distintos. Legítimamente no es tolerable que a una madre se le haya “escapado” la consideración de las lesiones visibles tal como lo demuestra el relevamiento fotográfico agregado en autos, dejando de manifiesto ello una conducta prescindente y omisiva que indudablemente colocó en riesgo la vida de su menor hijo. Máxime cuando había sido advertida expresamente de tal situación por el equipo docente de la escuela donde concurre el menor. Tan es así que al preguntársele expresamente si va a deducir instancia por las lesiones del niño contestó lacónicamente “No”. En definitiva, a esta altura de la investigación y sin perjuicio de las probanzas que puedan allegarse a la causa, se entiende que se ha probado legalmente una conducta positiva y una conducta omisiva que han puesto en peligro la vida del infante de autos.

II) El Oficio considera que existe semiplena prueba de que los indagados de autos han incurrido, ya sea por acción o por omisión, en las conductas típicas previstas en los artículos 317 y 279 literal B del Código Penal.

III) Atento a las circunstancias y naturaleza del ilícito imputado a J. y no siendo improbable que en definitiva pueda recaer pena obstativa se dispondrá su enjuiciamiento con prisión.

Respecto de la señora G., teniéndose en consideración el guarismo punitivo previsto en el artículo 279 del Código Penal, se dispondrá si enjuiciamiento sin prisión con las siguientes medidas sustitutivas:

- 1- Justificar bimensualmente ante la Sede el estado de salud de su menor hijo y
- 2- Arresto domiciliario durante 30 días pudiendo salir de su domicilio a los solos efectos laborales, y de asistencia directa a su menor hijo, cometiéndose a OSLA su contralor.

Por los fundamentos expuestos y en mérito a lo dispuesto en los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la ROU; 18, 60, 279 literal B y 317 numeral 1 del Cód. Penal, Art.125 y 127 del CPP,

SE RESUELVE:

I) Dispónese el enjuiciamiento y prisión de C. J. J. C., imputado de la autoría de un delito de “Lesiones Graves” y el enjuiciamiento sin prisión, bajo caución juratoria de E. L. G. A. imputada de la autoría de un delito de “Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad, quien deberá cumplir las medidas sustitutivas consignadas en el Considerando III.

II) Solicítese y agréguese los antecedentes policiales y judiciales y los informes que fueren necesarios.

III) Téngase por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones, con noticia de las partes.

IV) Téngase por designada y aceptada a la Dra. Silvia Alvarez y a la Defensoría Pública.

V) Urjase la agregación de la Historia Clínica del menor S. G. G., oficiándose a Médica Uruguaya.

VI) Oportunamente relacionese si correspondiere respecto de G..

VII) Diligenciese la prueba ofrecida por el Ministerio Público, oficiándose y cometiéndose.

VIII) Oportunamente recábese informes a OSLA sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva a la que se le cometió su contralor, oficiándose.

IX) Extraígate testimonio de lo actuado y remítase al similar de Familia Especializado que por turno corresponda.

Dr. Nelson DOS SANTOS Juez Ldo.Capital